



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 7 de julio de 2022
P.I.E. N° 804/2021-2022



Señor
Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sucre. -

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Simona Quispe Apaza, quien solicita a su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

Señor Presidente, a través del Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro: "1. Informe qué previsiones o informes ha solicitado el Tribunal de Sentencia Penal N° 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Llallagua, Potosí, al Juzgado de Ejecución Penal 1° de Oruro, respecto al cumplimiento de la Resolución de Libertad Condicional N° 109/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, que beneficia a Lidia Janco Mamani asimismo qué documentación remitió su Juzgado de acuerdo a la solicitud realizada. Adjunte documentación de respaldo."

Con este motivo, reiteramos nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Miguel Ángel Rejas Vargas
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

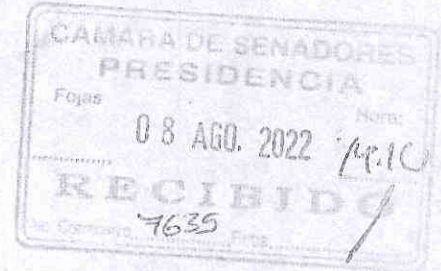


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

Sucre, 5 de agosto 2022
CITE: *Stria. Gral. N° 1064/2022*



Señor:
Sen. *Andrónico Rodríguez Ledezma*
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Nuestra Señora de La Paz.-

REFERENCIA.- *Remisión de información requerida*

De mi mayor consideración

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente, remito informe elaborado por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, misma que fue solicitada a través del PIE N° 804/2021-2022.

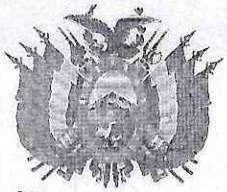
*Sin otro particular, reiterando mis consideraciones de respeto.
Atentamente.*



[Signature]
Abg. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



MR 510-22



Tribunal Departamental de Justicia
del Órgano Judicial
Oruro - Bolivia

PRESIDENCIA
CITE: N° 309/2022

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
RECIBIDO
04 AGO 2022 12:12
VENTANILLA UNICA
PRESIDENCIA

Oruro, 2 de agosto de 2022

Señor (s):

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sucre.-

Ref. Remite informe requerido.

Ilustre Magistrado:

En cumplimiento al **CITE: Stria.Gral.N° 998/2022**, tengo a bien remitir a su autoridad el informe requerido.

Con este motivo, saludo a Uds. con los testimonios de mi mayor consideración y respeto.

Atentamente.

Jose Carlos Montoya Condoni
PRESIDENTE
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA



INFORME 60/2022

A: ABG. JOSE CARLOS MONTOYA CONDORI
PRESIDENTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO

DE: Abg. Reita Semaya Ballesteros Montaña
SECRETARIA – ABOGADA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 1º DE LA CAPITAL ORURO

REF.: **CITE: Stria. Gral. N° 998/2022**

LUGAR Y FECHA: Oruro, 01 de agosto de 2022

Distinguido Señor Presidente:

En mérito proveído de fecha 28 de julio de 2022, con fecha de recepción en este despacho judicial 29/07/2022, a solicitud del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe al único punto "Informe qué previsiones o informes ha solicitado el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Llallagua, Potosí, al Juzgado de Ejecución Penal 1º de Oruro, respecto al cumplimiento de la Resolución de Libertad Condicional N° 109/2019 de fecha 6 de febrero de 2019, que beneficia a Lidia Janco Mamani, asimismo que documentación remitió su Juzgado de acuerdo a la solicitud realizada. Adjunte documentación de respaldo".

En previsión del art. 94.6 de la ley 025, modificada por la ley 1173, y por la naturaleza del Juzgado de Ejecución Penal 1º comprendida en los arts. 80 de la ley 025; arts. 55, 428 de CPP y art 19 de la ley 2298 numerales 1.2.3. "Competente para conocer la ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución,..."

Se tiene a bien informar que:

- El Tribunal de Sentencia Penal N° 1 Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Llallagua, Potosí, **NO** solicitó ningún informe o documental a este despacho judicial desde librado el Mandamiento de Libertad Condicional en fecha 07/02/2019, Expedido el Exhorto Suplicatorio en fecha 07/02/2019.
- Este despacho judicial solicito informe del cumplimiento de las reglas de conducta al Tribunal de Sentencia Penal N° 1 Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Llallagua, Potosí, mediante exhorto suplicatorio de fecha 22/06/2022, se tiene informe de verificación de domicilio efectuada por la Trabajadora Social dependiente de este despacho judicial de fecha 29/06/2022, se tiene informe emitido por la Secretaria del Tribunal de Sentencia





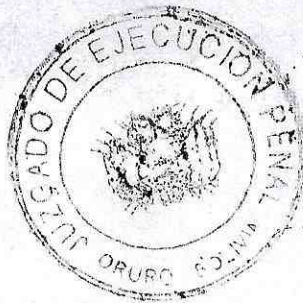
Penal N° 1 Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Llallagua, Potosí, en su mérito mediante proveído de fecha 13/07/2022 se señala audiencia de revocatoria de Libertad Condicional para fecha 26/07/2022, se notifique a la sentenciada en su domicilio real señalado por funcionario judicial dependiente del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Potosí, se libra Orden Instruida en fecha 19/07/2022 (demás actuados se adjunta en fotocopia legalizada)

Es cuanto informo para fines consiguientes de ley.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL 1º
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO

[Faint rectangular stamp]





412
- Cuarenta y
Uno -

RESOLUCION DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE ORURO
AUTO No. 109/2019 IANUS NO. 200918857
JUZGADO DE EJECUCION PENAL
MINISTERIO PÚBLICO
CONTRA:
LIDIA JANCO MAMANI
DELITO: ASESINATO
FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2019



VISTOS: La solicitud de beneficio de libertad condicional impetrado por Lidia Janco Mamani, la manifestación oral de la defensa técnica de la interna, los antecedentes adjuntos y todo lo inherente.

CONSIDERANDO: Que, la interna, mediante escrito presentado en este Despacho Judicial solicita la libertad condicional señalando lo siguiente: "manifiesta que fue sentenciada a cumplir una condena de 30 años de presidio por el delito de Asesinato y al presente hay hubiere cumplido las dos terceras partes de su condena y cumple con cada uno de los requisitos del Art. 174 de la ley de Ejecución penal, por lo que solicita la libertad condicional.

Que, en razonamiento del Art. 170 de la Ley No. 2289, se dio intervención a la Autoridad Fiscal Dr. Jimmy Rodríguez, quien en esta audiencia previa consideración de las documentales expuestas a su vista no ha objetado al petitorio de libertad condicional.

Que, en este acto judicial la defensa técnica de la interna, se ha ratificado en el tenor íntegro de su solicitud de libertad condicional, ampliando su argumentación en los términos expuestos y concluye solicitando la libertad condicional en razón de haber cumplido con cada uno de los requisitos previstos en el Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal.

Que a efectos de establecer la procedencia o no del petitorio en cuestión, este Órgano Jurisdiccional resuelve, bajo los siguientes fundamentos de orden legal.

1ro.- Que, el Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señala de manera expresa lo siguiente "La Libertad Condicional, es el último período del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.", este beneficio se concede al condenado en virtud de haber alcanzado al último período del sistema progresivo y consiste reiteramos en el cumplimiento de la condena en libertad condicionada.

2do.- Que, Lidia Janco Mamani, ha sido condenado a cumplir una pena privativa de libertad de 30 años de presidio, sin derecho a indulto, por ser responsable del delito de Asesinato y al presente la interna cumple esta sanción penal, con el beneficio de Extramuro e sujeta a varias reglas de conducta, que al presente las viene cumpliendo de manera responsable.

3ro.- Que, el aludido Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión exige la concurrencia de requisitos que debe tenerse presente para la procedencia del beneficio de libertad condicional, esto es haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta o aquella que derive del nuevo cómputo; haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo y se condiciona señalar un domicilio real donde puede ser habido el interno.

4to.- Ahora bien, en cuanto al petitorio en cuestión, es necesario reiterar que para ser considerado la libertad condicional deben concurrir los requisitos del Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal, y de las documentales arrojadas se establece que la interna cumple las dos terceras partes de su condena, ha sido clasificado por el

Consejo Penitenciario dentro el sistema progresivo en el último periodo denominado "libertad condicional", esto es que ha superado las etapas del sistema progresivo de manera favorable, se tiene un certificado de permanencia, expedido por el Cap. Ivar Cáceres Arraya, de esta documental se evidencia que la interna se enmarco en el Reglamento General de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, sin registrar sanción alguna, en relación al trabajo es necesario señalar que al momento de concederse el beneficio de extramuro, está ya hubiere acreditado el trabajo y que al presente la sentenciada presenta un contrato de trabajo suscrito entre Lidia Janco empleada y Ambrosio Bustos Ossio empleador, otro lado la interna ha señalado un domicilio real, adjuntándose la documentación del inmueble y la misma se halla ubicado en la localidad de Llallagua de la provincia Bustillo del departamento de Potosí, la misma ha sido verificado por la trabajadora social de este Tribunal, domicilio ubicado en calles Martín Cárdenas No. 10 y calles Sainz y Federico Escobar Zapata zona 4, bien inmueble de propiedad de sus padres.

5to.- Que, la sentenciada a criterio del suscrito juzgador considera que ha cumplido con cada uno de los requisitos que prevé el Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, así lo ha demostrado con las documentales que se han adjuntado, esto es que ha cumplido con las dos terceras partes de su condena, no ha sido sancionado por faltas graves o muy graves en la última gestión, sometiéndose fielmente a los reglamentos previstos en la ley de régimen disciplinario dentro el recinto carcelario, asimismo ha demostrado su vocación al trabajo, por otro lado señalar con relación al sistema progresivo, que vincula directamente con el beneficio de la libertad condicional, se concede a favor del condenado, que ha cumplido las dos terceras partes de su condena y haber superado favorablemente las etapas del denominado "sistema progresivo de ejecución penal", así también lo ha establecido el Art. 157 de la Ley No. 2298, que consiste en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio, es más el sistema progresivo tiene las siguientes etapas: de observación y clasificación iniciales, de readaptación social en un ambiente de confianza, de prueba y de libertad condicional, consiguientemente el sistema progresivo, tiene como finalidad lograr la readaptación social del infractor, para reincorporarlo a la sociedad, radica entonces en el cumplimiento de la pena por fases o etapas, es decir dividiéndose el término de la sanción penal en partes, que de acuerdo a nuestra legislación llamamos periodos, los que se encuentran claramente diferenciados unos de los otros a los que corresponde clasificar al condenado de acuerdo a criterios objetivos y según el grado de rehabilitación alcanzado, permitiéndole pasar de un periodo a otro hasta llegar al último, que es de libertad condicional, por lo que habiéndose cumplido la sentenciada con cada uno de estos requisitos y condiciones del Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal, es más la interna al presente goza del beneficio de extramuro y que en su cumplimiento lo ha realizado de manera responsable, valorados de manera integral han generado en el suscrito Juzgador que, la solicitud de la interna se halla con sustento legal.

POR TANTO: A, mérito de lo expuesto precedentemente el suscrito Juez de Ejecución Penal y Supervisión de esta Capital (Oruro Bolivia), con pleno ejercicio de jurisdicción y competencia y en previsión estricta de lo dispuesto en el Art. 55 Inc. 2) y 428 ambos del Código de Procedimiento Penal, Art. 18 y 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Art. 103 Primera Parte del Reglamento de Ejecución de Penas, concordante con el Art. 433 del Código de Procedimiento Penal: CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL, a favor de: LIDIA JANCO MAMANI, a ese efecto y en razonamiento de lo dispuesto por el Art. 24 del Código

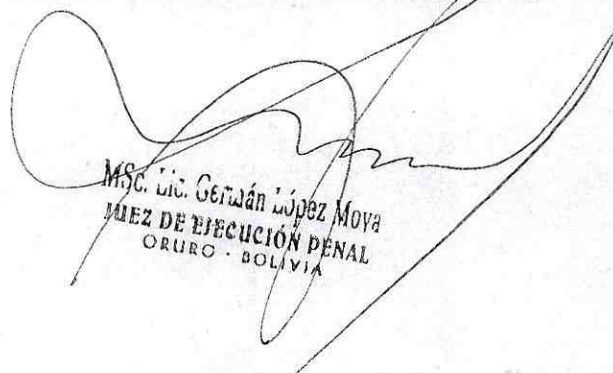



42
Cuarenta
y Dos

de Procedimiento Penal, la condenada debe seguir cumpliendo las reglas de conducta impuestas anteriormente, modificándose en lo siguiente:

- 1) No cambiar el domicilio que ha señalado, sin previa autorización de este Despacho Judicial.
- 2) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes durante su libertad condicional.
- 3) No incurrir en un otro hecho delictivo, el ser atribuido por un delito mediante una imputación formal en su contra, se revocará el beneficio otorgado.
- 4) La obligación de concurrir, cada 30 días al Tribunal de Sentencia en lo Penal de la ciudad de Llallagua a objeto de que pueda suscribir el libro de presentaciones, a ese efecto expídase exhorto suplicatorio a dicho Tribunal de Justicia, para su notificación y se efectivice lo dispuesto.
- 5) No concurrir locales nocturnos y bares de expendio de bebidas alcohólicas, manteniéndose en lo demás de manera incólume.

Advirtiéndose a la sentenciada, en caso de incumplimiento a una de estas medidas, este Despacho Judicial aún de oficio puede revocar el beneficio otorgado, queda legalmente notificado la interna a efectos de impugnar la presente resolución, alternativamente se concede el termino de tres días, para su cumplimiento de las medidas, para el fiel cumplimiento de estas medidas se dispone que la este Órgano Jurisdiccional o en su caso la trabajadora social de este despacho judicial realice el seguimiento de estas medidas impuestas a la interna, en caso de infringir una de ellas se procederá a la revocatoria del beneficio, asimismo hágase conocer la presente resolución al Sr. Fiscal, al Sr. Director Departamental de Régimen Penitenciario, al Sr. Encargado de Antecedentes Penales y por último al Sr. Director del Recinto Carcelario y cúmplase con las demás formalidades de rigor.- Ha concluido la audiencia.- REGISTRESE Y ARCHIVASE.


MSc. Lic. Gerwán López Moya
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
ORURO - BOLIVIA


Nieves E. Nina Rodríguez
SECRETARIA-ABOGADA
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
ORURO - BOLIVIA

LEGALIZACION

La presente fotocopia es fiel al

Original que se ha visto:

CONFECCIONADO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BUENOS AIRES - BOLIVIA 01/08/22

[Handwritten Signature]
Mg. Raúl S. Balasteros Montaña
SECRETARIO
MINISTERIO DE EJECUCION PENAL Y
REHABILITACION SOCIAL